



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05120-2022-PA/TC

JUNÍN

EDILBERTO CARBAJAL CUICAPUZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Carbajal Cuicapuza contra la resolución de foja 764, de fecha 26 de setiembre de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de mayo de 2021, interpuso demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros SA¹, con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda² y manifestó que el certificado médico presentado por el actor no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar la enfermedad que alega padecer.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante Resolución 17, de fecha 18 de abril de 2022³, declaró improcedente la demanda por considerar que la historia clínica no cuenta con todos los exámenes e informes de resultados, por lo que se incumplen las reglas establecidas en la Regla Sustancial 2 del precedente Flores Callo (00799-2014-PA/TC) emitido por el Tribunal Constitucional. Asimismo, precisa que no se ha acreditado el nexo causal entre las enfermedades alegadas y las labores realizadas por el demandante.

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia

¹ Foja 2

² Foja 95

³ Foja 668



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05120-2022-PA/TC

JUNÍN

EDILBERTO CARBAJAL CUICAPUZA

de Junín, mediante Resolución 21, de fecha 26 de setiembre de 2022⁴, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al

⁴ Foja 764



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05120-2022-PA/TC

JUNÍN

EDILBERTO CARBAJAL CUICAPUZA

asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción *igual o superior al 50 %*, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35 se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2 o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.
8. En el presente caso, a fin de acreditar la enfermedad profesional que padece, el accionante presentó el informe de evaluación médica de incapacidad, de fecha 16 de abril de 2008⁵, en el que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II de Pasco - EsSalud,

⁵ Foja 12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05120-2022-PA/TC

JUNÍN

EDILBERTO CARBAJAL CUICAPUZA

dictamina que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo de 60 %.

9. De la revisión de lo actuado, y en aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, ante la incertidumbre surgida respecto al real estado de salud del actor, este Tribunal, mediante decreto de fecha 9 de noviembre de 2023⁶, dispuso que se practique una nueva evaluación al actor ante el INR. Ello debido a la incertidumbre generada por no contener la historia clínica⁷ del actor, las pruebas auxiliares completas. En efecto, en la referida historia clínica no obran los exámenes médicos auxiliares de espirometría y la prueba de caminata de 6 minutos, los cuales son indispensables para el diagnóstico de la enfermedad de neumoconiosis, además de que tampoco obra el examen de potenciales evocados para el diagnóstico de la enfermedad de hipoacusia, motivo por el cual no sustenta válidamente el diagnóstico emitido en el Certificado Médico adjuntado.
10. En tal sentido, se aprecia que mediante el Oficio 2702-2024-DG-INR, de fecha 26 de noviembre de 2024⁸, la directora general del INR informó a la Sala Primera del Tribunal Constitucional, que el Comité Calificador de Grado de Invalidez ha emitido el Dictamen de Grado de Invalidez-Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo 7111, de fecha 21 de noviembre de 2024, mediante el cual se comunica el resultado de la evaluación médica y determina lo siguiente: “Menoscabo Respiratorio: Profusión 0/0. **Sin neumoconiosis 0% MGP** y Menoscabo Auditivo: 30.77% MGP, Factores Complementarios: 6.9 %”. Con lo cual, el actor presenta **Menoscabo Global de 37.67 % MGP**.
11. En consecuencia, se observa que, con el Dictamen de Grado de Invalidez de fecha 21 de noviembre de 2024 emitido por el INR, el cual tiene fecha posterior al certificado médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II de Pasco - EsSalud⁹ presentado por el actor, se ha desvirtuado el contenido de este último. En efecto, además de no presentar neumoconiosis, se advierte que el porcentaje de menoscabo que le produce la enfermedad de hipoacusia al demandante es inferior al porcentaje de menoscabo requerido para acceder a una pensión de invalidez por enfermedad profesional. Por

⁶ Cuaderno del Tribunal Constitucional

⁷ Fojas 13 a 18

⁸ Escrito de Registro 10309-24-ES en el Cuaderno del Tribunal Constitucional

⁹ Foja 12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05120-2022-PA/TC

JUNÍN

EDILBERTO CARBAJAL CUICAPUZA

tanto, el demandante no acredita tener derecho a acceder a la pensión de invalidez conforme lo disponen las normas del SCTR, Ley 26790, su reglamento y sus normas técnicas del Decreto Supremo 003-98-SA.

12. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la pensión del accionante, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ